

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0019

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN 23 DE JULIO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HBM-101	VSC 032	29/01/2019	CE-VSC-PAR-I - 092	14/09/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	JB6-15371	VSC 781	26/07/2018	CE-VSC-PAR-I - 086	10/08/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	JB6-15371	VSC 346	30/04/2019	CE-VSC-PAR-I - 086	10/08/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	DF7-083	VSC 405	04/09/2023	CE-VSC-PAR-I - 199	01/11/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	500441	VSC 369	20/03/2024	CE-VSC-PAR-I-136	15/07/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	OG3-10251	VSC 614	18/06/2024	CE-VSC-PAR-I-138	12/07/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000032 del 29 de enero de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HBM-101” dentro del expediente No. HBM-101, se notificó mediante aviso con radicado No. 20209010408261 del 19 de agosto de 2020, entregado el 28 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada el 14 de septiembre de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000032 DE 2019

(29 ENE 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.HBM-101”**

El Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 24 de julio de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, suscribió con la sociedad G.I.GEORECURSOS S.A., con Nit. 830.127.567-1, el Contrato de Concesión No. HBM-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Minerales de Oro, Plata, Metales Básicos, Barita y otros, en un área de 91,2600 hectáreas, localizado en jurisdicción del Municipio de Natagaima en el Departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 8 de noviembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el contrato contempla las siguientes etapas: Etapa de exploración tres (3) años, Etapa de construcción y montaje tres (3) años y Etapa de explotación veinticuatro años. (Jurídico 1, folios 23-32).

El día 10 de diciembre de 2010, mediante Resolución GTRI No. 353 proferida por INGEOMINAS, notificada por Edicto No. 00305-2011 fijado el 22 de febrero de 2011 y desfijado el 28 de febrero de 2011, se resolvió: (Jurídico 1, folios 93-95)

- *Artículo primero. Entiéndase surtido el trámite de cesión del 100% de los derechos del contrato de concesión No. HBM-101 que le corresponden a G.I. GEORECURSOS S.A. a favor del señor RODOLFO GILART GONZÁLEZ.*
- *Artículo segundo. Conceder a los interesados el término de dos meses para para que alleguen el documento de negociación, so pena de entender desistido el trámite de cesión.*
- *Artículo tercero. Se requiere al señor RODOLFO GILART GONZÁLEZ para que allegue fotocopia de la cédula.*
- *Artículo cuarto. Aprobar el pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.241.236).*
- *Artículo quinto. Se pone en conocimiento a la sociedad titular que se encuentra incurso bajo causal de caducidad para que allegue la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 13 de mayo de 2010 y para que allegue el saldo del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$84.567).*
- *Artículo sexto. Se requiere a la sociedad titular bajo apremio de multa para que allegue los FBM anual de 2007 y 2008 y el Programa de Trabajos y Obras PTO.*

El día 3 de agosto de 2011, mediante AUTO GTRI No. 401, notificado por estado jurídico No. 063 el 10 de agosto de 2011, se requirió a la sociedad titular que se encuentra incurso en causales de caducidad establecidas en el artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno del saldo faltante por un valor de OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$84.567), correspondientes al segundo año de la etapa de exploración y por el no pago del tercer año de la etapa de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBM-101"

exploración por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$1.444.919) y la no reposición de la póliza, la cual se encuentra vencida desde el 13 de mayo de 2010. Concediéndosele el término de quince (15) días para allegar lo requerido o formular su defensa contados desde la notificación del presente acto administrativo. (Jurídico 1, folios 103-105).

El día 29 de abril de 2014 mediante Resolución No. VSC 437, se resolvió: No aceptar la renuncia del contrato de concesión No. HBM-101. Acto administrativo notificado por Edicto No. 08-2014 fijado el 30 de mayo de 2014 y desfijado el 06 de junio de 2014. (Jurídico 1, folios 109-110).

El día 7 de julio de 2014, mediante AUTO PAR-I No. 571, notificado por estado jurídico No. 037 el 10 de julio de 2014, se procedió a: (Jurídico 1, folios 113-117).

- Aprobar el pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$1.319.315), comprendida entre el 8 de noviembre de 2007 y el 7 de noviembre de 2008.
- Requerir a la sociedad titular bajo apremio de multa para que presente los FBM semestral 2007 y 2008 y semestrales y anuales de 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
- Requerir a la sociedad titular bajo apremio de multa para que presente el Programa de Trabajos y Obras PTO.
- Requerir a la sociedad titular bajo apremio de multa para que presente el plano de avance de labores.
- Requerir a la sociedad titular bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago de los siguientes valores: UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.403.883), por concepto canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 8 de noviembre de 2008 y el 7 de noviembre de 2009. UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.511.570), por concepto canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2009 y el 7 de noviembre de 2010. UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$1.566.630), por concepto canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2010 y el 7 de noviembre de 2011. UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.629.295), por concepto canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2011 y el 7 de noviembre de 2012. Concediéndosele el término de quince (15) días para allegar lo requerido o formular su defensa contados desde la notificación del presente acto administrativo.
- Requerir a la sociedad titular bajo causal de caducidad para que presente el formulario para la declaración y liquidación de regalías con su respectivo comprobante de pago del IV trimestre de 2012, I, II, III y IV trimestres de 2013 y I trimestre de 2014.
- Requerir al titular bajo causal de caducidad para que allegue el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorga la respectiva licencia ambiental o el estado de trámite en la que se encuentra.

El día 28 de septiembre de 2015, mediante Resolución No. 002326, proferida por la Agencia Nacional de Minería, se resolvió: Decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión No. HBM-101, solicitada por el representante legal de la sociedad G.I. GEORECURSOS S.A. a favor del señor RODOLFO GILART GONZÁLEZ. Acto administrativo notificado por Edicto No. 043-2015 fijado el 23 de noviembre de 2015 y desfijado el 27 de noviembre de 2015. (Jurídico 1, folios 123-124).

El día 22 de noviembre de 2016, se elaboró informe PAR-I No. 585 de inspección de seguimiento y control realizada el día 26 de octubre de 2016, durante la cual no se encontró actividad minera. (Jurídico 1, folios 128-143).

El día 10 de marzo de 2016, mediante AUTO GSC-ZO 000460, notificado por estado jurídico No. 072 el 22 de noviembre de 2016, se procedió a: (Jurídico 1, folios 144-146)

- Requerir a la sociedad titular bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampara el título. Concediéndosele el término de quince (15) días para allegar lo requerido o formular su defensa contados desde la notificación del presente acto administrativo.
- Requerir a la sociedad titular bajo apremio de multa para que allegue el FBM anual de 2013 semestral de 2014, semestral y anual de 2015.
- Requerir a la sociedad titular bajo apremio de multa para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2014, II, III y IV de 2015 y constancias de pago.

El día 2 de diciembre de 2016, mediante AUTO PAR-I No. 1081, notificado por estado jurídico No. 77 del 9 de diciembre de 2016, atendiendo las recomendaciones del informe PAR-I No. 585 del 22 de noviembre de 2016, se procedió a: Conminar al titular minero para que se abstenga de realizar actividades de explotación, hasta tanto no cuente con el Programa de Trabajos y Obras PTO y la respectiva licencia ambiental. (Jurídico 2, folios 147-150).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBM-101"

El día 4 de octubre de 2017, se elaboró informe PAR-I No. 574 de visita de fiscalización integral realizada el día 29 de septiembre de 2017, durante la cual no se encontró actividad minera. (Juridico 1, folios 150-168).

El día 26 de octubre de 2017, mediante AUTO PAR-I No. 001233, se procedió a: (Juridico 1, folios 169-171)

- Informar a la sociedad titular que debe mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas del título minero según la etapa contractual, es decir, formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, formatos básicos mineros, póliza de cumplimiento minero ambiental y demás obligaciones que le sean exigibles durante la vida útil del contrato de concesión.
- Informar a la sociedad titular que debe abstenerse de adelantar actividades mineras, hasta que cuente con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por parte de la autoridad ambiental que otorgue licencia ambiental al proyecto minero, así como el acto administrativo ejecutoriado y en firme por parte de la autoridad minera donde se apruebe el PTO.

Mediante Auto PAR-I N° 001498 del 19 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 49 del 22 de diciembre de 2017, se deja sin efecto y valor jurídico la aprobación del pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, efectuada en el Auto PAR-I N° 571 del 07 de julio de 2014; se requiere al titular bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, la presentación del pago del saldo de canon de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de \$ 596.598,00 pesos. Concediéndosele el término de quince (15) días para allegar lo requerido o formular su defensa contados desde la notificación del presente acto administrativo, así mismo se requiere al titular del contrato la presentación de los formularios de declaración de regalías de los trimestres I de 2015, I, II, III, IV de 2016 y I, II, III de 2017; se requiere la corrección de los FBM anual de 2007, 2008; se requiere la presentación de los FBM anual de 2014, semestral y anual 2016, el semestral de 2017.

A través de Concepto Técnico No. 663 del 24 de octubre de 2018, se concluyó:

Canon superficiario.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HBM-101, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 571 del 7 de julio de 2014, para que realice el pago de los siguientes valores: UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.403.883), por concepto canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 8 de noviembre de 2008 y el 7 de noviembre de 2009. UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.511.570), por concepto canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2009 y el 7 de noviembre de 2010. UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$1.566.630), por concepto canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2010 y el 7 de noviembre de 2011. UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.629.295), por concepto canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2011 y el 7 de noviembre de 2012, toda vez que revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en el Auto PAR-I N° 001498 del 19 de diciembre de 2017, frente al requerimiento de presentar el pago del saldo de canon de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de \$596.598,00 pesos. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia cumplimiento a dicha obligación.

Regalías.

Nota. Se recomienda a la parte jurídica tener en cuenta para el pronunciamiento, respecto de las regalías, que revisado el expediente se evidencia que en las diferentes visitas que se han efectuado al área otorgada, no se ha encontrado ningún tipo de actividad minera y además el contrato de concesión aún no cuenta con la aprobación del PTO y el otorgamiento de la licencia ambiental.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HBM-101, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 571 del 7 de julio de 2014, para que presente el formulario para la declaración y liquidación de regalías con su respectivo comprobante de pago del IV trimestre de 2012, I, II, III y IV trimestres de 2013 y I trimestre de 2014, toda vez que revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HBM-101, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 589 del 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBM-101"

de julio de 2014, para que presente el formulario para la declaración y liquidación de regalías con su respectivo comprobante de pago del II trimestre de 2014, toda vez que revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HBM-101, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZO 000460 del 10 de marzo de 2016, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2014, II, III y IV de 2015 y constancias de pago, toda vez que revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular, frente a lo requerido en el Auto PAR-I N° 001498 del 19 de diciembre de 2017, en cuanto al requerimiento de presentar los formularios de declaración de regalías de los trimestres I de 2015, I, II, III, IV de 2016 y I, II, III de 2017. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia cumplimiento a dicha obligación.
- Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión para que presente los formularios de declaración de regalías de los trimestres IV de 2017, I, II, III de 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia cumplimiento a dicha obligación.

Formatos básicos mineros.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HBM-101, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I No. 571 del 7 de julio de 2014, para que allegue los formatos básicos mineros semestral 2007 y 2008 y semestrales y anules de 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, toda vez que revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HBM-101, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I No. 589 del 10 de julio de 2014, para que allegue el formato básico minero semestral de 2014, toda vez que revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HBM-101, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZO 000460 del 10 de marzo de 2016, para que allegue los formatos básicos mineros anual de 2013, semestral de 2014, semestral y anual de 2015, toda vez que revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular, frente a lo requerido en el Auto PAR-I N° 001498 del 19 de diciembre de 2017, en cuanto al requerimiento de presentar los FBM anual de 2007, 2008; se requiere la presentación de los FBM anual de 2014, semestral y anual 2016, el semestral de 2017. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia cumplimiento a dicha obligación.
- Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión para que presente los FBM anual de 2006 (se debe presentar en físico) y el FBM anual de 2017 y el semestral de 2018 (se deben presentar a través de la plataforma del SIMINERO). Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia cumplimiento a dicha obligación.

Garantía.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HBM-101, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Resolución GTRI No. 353 del 10 de diciembre de 2010 y AUTO GSC-ZO 000460 del 10 de marzo de 2016, para que allegue la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 13 de mayo de 2010; toda vez que revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Programa de trabajos y obras.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HBM-101, de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante Resolución GTRI No. 353 del 10 de diciembre de 2010 y AUTO PAR-I No. 571 del 7 de julio de 2014, para que que allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO; toda vez que revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBM-101"

Licencia ambiental.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HBM-101, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 571 del 7 de julio de 2014, para que allegue el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorga la respectiva licencia ambiental o el estado de trámite en la que se encuentra; toda vez que revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° HBM-101 y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico No. 663 de 24 octubre de 2018, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en Auto GTRI No. 401 del 3 de agosto de 2011 notificado por estado jurídico No. 063 el 10 de agosto de 2011; Auto PAR-I No. 571, del 07 de julio de 2014 notificado por estado jurídico No. 037 el 10 de julio de 2014, Auto PAR-I N° 001498 del 19 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 49 del 22 de diciembre de 2017, en lo referente allegar los pagos por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y el saldo faltante por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.

Así mismo se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Artículo Quinto de la Resolución GTRI No. 353 del 10 de diciembre de 2010 notificada por Edicto No. 00305-2011 fijado el 22 de febrero de 2011 y desfijado el 28 de febrero de 2011; Auto GTRI No. 401 del 3 de agosto de 2011 notificado por estado jurídico No. 063 el 10 de agosto de 2011; AUTO GSC-ZO 000460 del 10 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 072 el 22 de noviembre de 2016 en lo concerniente a allegar la reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 13 de mayo de 2010.

Aunado a lo anterior, se tiene que los términos otorgados en los precitados actos administrativos, se encuentran ampliamente vencidos, sin verificarse que el Titular hubiere dado cumplimiento, a los requerimientos mencionados.

Así pues, las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;"

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

"**Artículo 288.** Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° HBM-101.

En consecuencia, de lo anterior, y atendiendo que el titular cuenta con saldos insolutos a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero:

- QUINIENTOS NOVENTA Y SESIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$596.598,00) por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBM-101"

- UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.403.883), por concepto canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 8 de noviembre de 2008 y el 7 de noviembre de 2009. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago
- UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.511.570), por concepto canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2009 y el 7 de noviembre de 2010. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago
- UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$1.566.630), por concepto canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2010 y el 7 de noviembre de 2011. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago
- UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.629.295), por concepto canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2011 y el 7 de noviembre de 2012. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° HBM-101, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato". (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° HBM-101, otorgado a la sociedad GI.GEORECURSOS S.A., con Nit. 830.127.567-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión N° HBM-101, otorgado a la sociedad GI.GEORECURSOS S.A., con Nit. 830.127.567-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En atención a la anterior declaración, la sociedad GI.GEORECURSOS S.A., debe suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión N° HBM-101, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la sociedad GI.GEORECURSOS S.A., con Nit. 830.127.567-1 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- QUINIENTOS NOVENTA Y SESIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$596.598,00) por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.403.883), por concepto canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 8 de noviembre de 2008 y el 7 de noviembre de 2009. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago
- UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.511.570), por concepto canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBM-101"

montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2009 y el 7 de noviembre de 2010. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago

- UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$1.566.630), por concepto canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2010 y el 7 de noviembre de 2011. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago
- UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.629.295), por concepto canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2011 y el 7 de noviembre de 2012. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Por lo anterior, se le informa que el pago de canon superficiario se debe realizar con formulario de código de barras que se encuentra disponible en el link <https://www.anm.gov.co> en la opción trámites y servicios –trámites en línea- Ventanilla única.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se recuerda a la titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se informar a la titular del Contrato de Concesión No. HBM-101 que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes de efectuarse el pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.¹

ARTÍCULO CUARTO: - Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la vigésima del Contrato de Concesión No. HBM-101.

ARTICULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HBM-101, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTICULO SEXTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9 dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBM-101"

ARTÍCULO SEPTIMO: - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Natagaima en el Departamento del Tolima, a la Corporación Autónoma Regional "CORTOLIMA", y al sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI- , para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado, y en firme el presente acto administrativo al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al representante legal de la sociedad GI.GEORECURSOS S.A y/o a quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HBM-101, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. HBM-101.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina - Abogada /-PAR Ibagué.-PAR Ibagué.

Filtró: Liliana Gómez - Abogada -GSC-ZO

Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinar PAR-I.

Vo.Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.

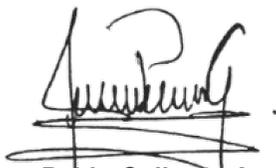
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JB6-15371”, la cual fue notificada personalmente el 10 de diciembre de 2018, se presentó recurso de reposición según radicado 20189010332422 del 21 de diciembre de 2018, Recurso resuelto mediante **Resolución VSC No. 000346 del 30 de abril de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JB6-15371”, dentro del expediente No. JB6-15371, notificada electrónicamente según oficio 20209010405761 el 6 de agosto de 2020 al correo electrónico reinosoyesica912@gmail.com, quedando ejecutoriada el 10 de agosto de 2020, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los seis (6) días del mes de octubre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **VS 00781** DE

(**26 JUL 2018**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de marzo de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA “INGEOMINAS”** suscribió con el señor **ELIZABETH RODRIGUEZ DIAZ**, identificada con cédula N° 28.520.525, contrato de concesión N° **JB6-15371**, cuyo objeto consiste en: **EXPLORACIÓN TÉCNICA Y EXPLOTACIÓN ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en jurisdicción del Municipio de Piedras Departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 23 de septiembre de 2011 (Folios 28 al 37)

Mediante Auto **PAR-I No. 378** del diecisiete (17) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 023 del dieciocho (18) de mayo de 2016, se efectuó, entre otros el siguiente requerimiento al titular del contrato de concesión **No. JB6-15371**:

*“REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; a los titulares mineros, para que dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen el pago del siguiente valor por concepto de saldo faltante de canon superficialario más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago \$5.384 pesos (Cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos m/cte) del faltante del pago del canon superficialario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, para el periodo comprendido entre el 23-09-2012 y 22-09-2013; - \$2.379 pesos (Dos mil trescientos setenta y nueve pesos m/cte) del faltante del pago del canon superficialario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, para el periodo comprendido entre el 23-09-2013 y el 22-09-2014; - \$1.360 pesos (mil trescientos sesenta pesos m/cte) del faltante del pago del canon superficialario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, para el periodo comprendido entre el 23-09-2014 y el 22-09-2015; - \$301.713 pesos (Trescientos un mil setecientos trece pesos m/cte), del pago del canon superficialario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, para el periodo comprendido entre 23-09-2015 y el 22-09-2016*

*REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; a los titulares mineros, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que presente la reposición de la póliza de cumplimiento conforme a la cláusula décima segunda del contrato de concesión JB6-15371*

Mediante Concepto Técnico **No. 665** del diecisiete (17) de noviembre de 2017, se concluyó:

CANON SUPERFICIARIO

*Se evidencia que el titular no dio cumplimiento al AUTO PAR-I 0378 del 17 de mayo de 2016, en cuanto a la presentación de los pagos faltantes del canon superficialario de la segunda (por \$5.384) y tercera (por \$2.379) anualidades de la etapa de exploración, y de la primera (por \$1.360) anualidad de la etapa de construcción y montaje, así como del pago del canon de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por **TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$301.713)**. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371."

Se recomienda requerir al titular para que cancele la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$322.833) más los intereses causados desde el 23 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

REGALIAS

Se recomienda requerir al titular la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías en cero (0), del trimestre III de 2017.

FORMATOS BASICOS MINEROS

Se evidencia que el titular no cumplió el requerimiento realizado mediante el AUTO PAR-I 0247 del 21 de octubre de 2013, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2011, semestral y anual de 2012 y semestral de 2013. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Se evidencia que el titular no cumplió el requerimiento realizado mediante el AUTO PAR-I 735 del 30 de junio de 2015, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero anual de 2014 con su respectivo plano. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Se evidencia que el titular no cumplió el requerimiento realizado mediante el AUTO PAR-I 0199 del 28 de marzo de 2016, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Se recomienda requerir al titular la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual, con su respectivo plano, de 2013; del semestre de 2014, 2016 y 2017, y anual (con su respectivo plano) de 2016.

GARANTIA

Se evidencia que el titular no dio cumplimiento al AUTO PAR-I 0378 del 17 de mayo de 2016, en cuanto a que presente la reposición de la póliza de cumplimiento. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto. Se evidencia que en la actualidad el Contrato de Concesión No. JB6-15371 no está debidamente amparado, por lo cual se recomienda requerir al titular para que presente la póliza de cumplimiento minero ambiental correspondiente, contractualmente, a la primera anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 23 de septiembre de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2018 y asegurando un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000).

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS-PTO

Se evidencia que el titular no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I 735 del 30 de junio de 2015, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

LICENCIA AMBIENTAL

Se evidencia que Contrato de Concesión No. JB6-15371 no tiene Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado, por lo cual no se requiere al titular la presentación de la licencia ambiental, dado que no cumple el requisito para tramitarla ante la autoridad competente.

PAGO DE MULTA

Se evidencia que el titular no ha cancelado la multa de cuarenta punto cinco (40.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 50/100 M/CTE (\$27.922.927,50) impuesta mediante Resolución VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015 y confirmada mediante Resolución VSC 000892 del 17 de agosto de 2016, ejecutoriada y en firme el 09 de septiembre de 2016. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. JB6-15371, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones emanadas del contrato y la Ley; y que en virtud de lo antes descrito se encuentra que mediante Auto PAR-I No. 0378 del diecisiete (17) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 023 del dieciocho (18) de mayo de 2016, se efectuó requerimiento al titular bajo causal de caducidad para que allegara el pago de saldos de canon superficiarios de la segunda (2) anualidad de la etapa de exploración, obligación que se causó el 23 de septiembre de 2013, tercera (3) anualidad de la etapa de exploración, obligación que se causó el 23 de septiembre de 2014, pago de canon superficiario de la primera (1) anualidad de la etapa de construcción y montaje, obligación que se causó el 23 de septiembre de 2015, segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y montaje, obligación que se causó el 23 de septiembre de 2016 y reposición de póliza minero ambiental, obligación que se causó el 18 de octubre de 2013.

Con relación al anterior requerimiento, se evidencia que mediante Concepto Técnico No. 665 del diecisiete (17) de noviembre de 2017, y luego de revisar el Sistema de Gestión Documental y el expediente físico, se concluyó que el titular del contrato de concesión No. JB6-15371 no ha dado cumplimiento a lo requerido en Auto PAR-I N° 0378 del diecisiete (17) de mayo de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371."

Igualmente se verificó que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad se encuentra vencido así:

- **Auto PAR-I No. 0378** del diecisiete (17) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 023 del 18 de mayo de 2016; plazo que venció el trece (13) de junio de 2016 y el cinco (5) de julio de 2016 (Póliza) respectivamente

Por lo anterior, la ANM concluye que tal incumplimiento se encuentra dentro las causales descritas en la Ley 685 de 2001, frente a la caducidad, así:

"**Artículo 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:...

- D) El no pago oportuno y completo de las prestaciones económicas
- F) La no reposición de la póliza minero ambiental

"**Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Adicionalmente y atendiendo a la etapa contractual en la que se encuentra el referido contrato, se hace necesario efectuar las aprobaciones, traslados y demás trámites pendientes, así como declarar las sumas de dinero que a la fecha adeude el titular, sumas que a la fecha se encuentran descritas según Auto **PAR-I 0378** del diecisiete (17) de mayo de 2016 y concepto técnico N° 665 del 17 de noviembre de 2017, así:

- **CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5384.00)**, por concepto de saldo de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.379.00)**, por concepto de saldo de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- **MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.360.00)**, por concepto de saldo de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- **TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$301.713.00)**, por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$322.833.00)**, por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$27.922.927.50)**, por concepto de multa impuesta según resolución N° VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015

Al declarar la caducidad del contrato de concesión **No. JB6-15371**, el contrato será terminado, por lo cual, se debe requerir al beneficiario del contrato, para que constituya póliza por tres años más, a partir de la terminación de la concesión por caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda Literal c) del Contrato de Concesión **No. JB6-15371** que establece:

"...La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"

Finalmente, es necesario oficiar poniéndole en conocimiento el contenido de esta resolución una vez en firme, a la respectiva corporación autónoma regional- y al Alcalde de **PIEDRAS- TOLIMA**, municipio en el que se encuentra el área del contrato, para que procedan al cierre de las labores mineras, de acuerdo con lo exigido en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371**, otorgado a la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ** identificado con cédula N° 28.520.525, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: Por consiguiente, la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ** debe suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371**, otorgado a la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO Declárese que la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- **CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5384.00)**, por concepto de saldo de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración
- **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.379.00)**, por concepto de saldo de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración
- **MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.360.00)**, por concepto de saldo de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje
- **TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$301.713.00)**, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje
- **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$322.833.00)**, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje
- **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$27.922.927.50)**, por concepto de multa impuesta según resolución N° VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015

PARÁGRAFO PRIMERO: Para las sumas adeudadas por concepto el pago faltante e interés de mora en el pago de las regalías habrá de consignarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y deberán consignarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

Una vez efectuada la operación indicada, los titulares deberán proceder a realizar el pago en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición.

Los pagos que se realicen por concepto de pago de canon superficiario se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las constancias de dichos pagos deberán ser remitidas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO TERCERO: Se le recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a interés y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371."

ARTICULO CUARTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM."

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al titular del contrato de concesión N° **JB6-15371**, conforme a lo establecido en concepto técnico N° 665 del 17 de noviembre de 2017, para que presente los formularios de declaración y producción de regalías del III trimestre de 2017. Por lo tanto, se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al titular del contrato de concesión N° **JB6-15371**, conforme a lo establecido en concepto técnico N° 665 del 17 de noviembre de 2017, para que presente los FBM semestral de 2013, 2013, 2014, 2015; y FBM anual de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; así mismo para que a través del **SIMINERO** allegue el FBM semestral y anual de 2016 y semestral de 2017. Por lo tanto, se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor **ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ**, titular del Contrato de Concesión **No JB6-15371**, procederá a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001
2. Realizar Manifestación por escrito, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. JB6-15371**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo primero y Segundo de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de **PIEDRAS** Departamento del **TOLIMA** a la **CORPORACIÓN AUTONOMA DEL TOLIMA- CORTOLIMA** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ**, en calidad de titular del contrato de concesión **No. JB6-15371**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371."

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. JB6-15371.

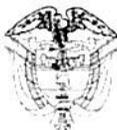
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyecto: César Augusto Sabogal / Abogado-PAR Ibagué
Revisó: Claudia Briceida Medina / Abogada PAR Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita / Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC-ZO
Vo. Bo: Joel Pino Puerta / Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000346 DE 2019

(30 ABR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) y la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ DÍAZ**, suscribieron Contrato de Concesión No. JB6-15371, con el objeto de realizar una exploración técnica y una explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, comprendiendo un extensión superficial total de 14,0473 hectáreas, en jurisdicción del Municipio de Piedras, en el Departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el RNM, la cual se surtió el 23 de septiembre de 2011.

Mediante Resolución No. VSC 000882 de 10 de noviembre de 2015, notificada personalmente el diez (10) de diciembre de 2015, se impuso multa por valor de (40.5) SMLMV al titular minero.

Con Radicado No. 20159010036262 del 23 de diciembre de 2015 el titular minero interpone recurso de reposición contra la resolución enunciada en párrafo precedente.

Por medio de Resolución VSC No. 000892 de 17 de agosto de 2016, notificada personalmente el ocho (08) de septiembre de 2016, se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC No. 000882 del diez (10) de noviembre de 2015, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

A través de Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018, notificada personalmente el diez (10) de diciembre 2018, se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JB6-15371, y se declaran deudas pendientes por concepto de cánones superficiales y multa.

Con radicado No. 20189010332422 del 21 de diciembre 2018, la señora Elizabeth Rodriguez de Diaz, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000781 del 26 julio de 2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a resolver el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20189010332422 del 21 de diciembre 2018, interpuesto por la señora Elizabeth Rodríguez de Díaz, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, contra la Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JB6-15371 y se declaran sumas adeudas por concepto de cánones superficiales y de multa interpuesta según Resolución No. VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015.

Atendiendo lo expuesto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe "*En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018, para proceder con su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera, sea lo primero verificar si el mentado recurso cumple con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la ley 1437 de 2011, así:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- (...)*

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Al respecto, debe decirse que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el 10 de diciembre 2018, y el recurso de reposición se interpuso el 21 de diciembre 2018, por tanto, se entiende que fue presentado dentro del término legal. Aunado a lo anterior, en el memorial contentivo del recurso se observan los motivos de inconformidad del recurrente, verificándose así también aportadas las pruebas que pretende hacer valer contra el acto administrativo recurrido.

Conforme a lo anterior, se tiene que, una vez analizado el recurso de reposición en comento, se concluye que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por tanto, se procederá a su análisis, para resolver de fondo.

En ese orden de ideas, es menester poner de presente que la señora Elizabeth Rodríguez de Díaz, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, argumenta en el escrito impugnatorio allegado lo siguiente:

(...)

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – DESATENCIÓN OPORTUNA A LA CADUCIDAD

En un Estado Social de Derecho el ejercicio de funciones se debe realizar bajo parámetros normativos previamente establecidos para evitar la arbitrariedad y se debe respetar las garantías como los derechos a la defensa en todo el proceso y contradicciones y los principios.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371

En su oportunidad mediante escrito de fecha 23 de 12-2015, fui clara, enfática, congruente con mi situación real y en armonía con la legalidad y sus efectos, en notificar al Operador Administrativo mi imposibilidad económica de sufragar, atender las Obligaciones económicas que demandaba los trámites del contrato de concesión pro (sic) falta de información INVOCANDO LA APLICACIÓN de la caducidad como trámite Viable y procedente con respaldo en la misma ley 685 de 2002, art. 288, la que fue desatendida de plano irrespetando la especificidad del código de minas que lo hace especial en su procedimiento con prelación frente a otra normatividad corriente, que obliga a su aplicación inmediata, situación que no tuvo la debida correspondencia esperada con resultados violatorios a mis garantías y derechos.

Escrito que doy como integrado al presente recurso con su anexa por su pertinencia y conducencia al caso y respaldo documental de que si se impetro la caducidad una vez consumada la causal sustentada en mi precaria situación y el estado de tercera edad o adulto mayor.

Solicitud que fue y ha sido desatendida en su oportunidad procesal sin razón legal imponiéndose un indebido trámite posterior y subsiguiente encaminado a imponer la caducidad y sucesivas multas que de contera (sic) viola el debido proceso-art.29 c n- precisamente por no haberle dado trámite inmediato a la petición de caducidad en una decisión de fondo una vez impetrada sin dilación como aconteció.

Inclusive, como deber funcional en el Operador como servidor público, con el exigido acatamiento a la constitución y la ley, no debió omitir su aplicación y reconocimiento AUN acreditados las causales o una de ellas de la ley como el incumplimiento pro situación económica desfavorable expuesto que impidió su Exploración y Explotación y adecuación. Decisión esperada que debió ceñirse a reconocer LA CADUCIDAD del CONTRATO en forma innegable y oportuna Al tenor del art. 112 ibidem como norma especial De procedimiento.

(...)

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES ECONOMICAS. MULTAS.

La Acumulación indebida de Sanciones es otra circunstancia que se suma al irregular trámite procesal donde se desconoció lo expuesto antes y se adopta una actuación reiterada de multas sin el criterio legal exigido dentro de los principios de la proporcional, racionalidad, equidad, favorabilidad ante la precaria situación económica probada en la cual se avizora esta circunstancia que al ser despachados los citados ppios de plano no atendidos terminaron con unas sumatorias económicas atentatorias y exorbitantes por la aplicación desmedidas en una fórmula que no escapa a su ilegalidad minado su escenario de invalidez, en un ejercicio matemático de alteración en su resultados de aparente legalidad acudiendo de la falta más grave a la leves o viceversa aumentadas en otro tanto contribuyendo a su desproporcionalidad, inequidad, no razonabilidad, incongruencia a los principios enunciados, al propio aspecto objetivo desarrollo inapropiado en gracia de discusión irrefutable la violación del debido proceso CUAL FUE EL ITER PROCESAL en estas diligencias con un común denominador la creciente irregularidad procesal, con una incidencia negativa directa a mis derechos que reclaman de la NULIDAD para conjurar la violación declarada en su parte resolutive.

La culpa de la Nulidad y la Violación del Debido Proceso probadas es exclusiva del Operador que adelanto su trámite en sus etapas en actuaciones o escenarios alejados de legalidad procesal y no se puede menos Aceptar, ahora, ni antes, NI PRETENDER impartir legalidad bajo una decretada Caducidad tardía con implicaciones serias de vulneración a derechos fundamentales indicados, so pretexto, de mantener vigente una MULTAS ELEVADAS impuestas con criterios de vulneración a mis derechos y principios de orden constitucionales. Y, un procedimiento especial impropio Aplicado. Máxime que la ley 685 conocido como el código de minas de naturaleza procesal especial por ende de aplicación preferente. Cual debió ser la respuesta a la solicitada caducidad meses antes.

(...)

Si se hubiese aplicado el obligado procedimiento especial de este código oportunamente en el punto procesal señalado se evitará su desgaste y la no imposición de estas multas orden económico impuestas sin saldo económico como a bien lo denuncie con responsabilidad y en estos momentos de fácil entender de su ilegalidad.

Situaciones que requieren de su corrección como deber funcional para encausar las diligencias por el camino de la legalidad con la caducidad integral. Y enervar el daño, hasta ahora ocasionado.

El interés es que se revoque la resolución en su integridad y/o se decrete la NULIDAD de lo actuado por violación al debido proceso al no haberse decretado la caducidad del contrato solicitada en su momento procesal especial como causal de terminación obrante y evitar un trámite viciado de legalidad procesal ocasionando vulneración a los derechos fundamentales y derechos de la suscrita de orden legal bajo la imposición de multas indebidas por la ilegalidad del escenario en situación de desprotección y desventaja por las circunstancias expuestas.

Por lo anterior, procederá esta Agencia a pronunciarse, respecto de los aspectos relevantes enunciados por la recurrente, así:

8

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371

En lo que tiene que ver con la presunta vulneración al debido proceso, "por no haberse decretado la caducidad del Contrato", conforme se solicitó en escrito de fecha 23 de diciembre de 2015, sea lo primero aclarar, que el documento que cita el recurrente anexo al recurso de reposición, no obra en el expediente, por lo que se procedió con la verificación del expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. JB6-15371, evidenciándose que el escrito que corresponde a esa fecha, radicado No. 20159010036262, concierne a un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015, mediante la cual se impone multa por valor de (40.5) SMLMV, el cual fue resuelto mediante Resolución VSC No. 000892 del 17 de agosto de 2016.

Es así que, mediante Resolución VSC No. 000892 del 17 de agosto de 2016, se dio respuesta a las inconformidades enunciadas en el escrito con radicado No. 20159010036262 del 23 de diciembre de 2015, resolviendo confirmar la Resolución No. VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015, por medio de la cual se impone multa al titular minero.

Ahora bien, es pertinente poner de presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 115¹ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y la cláusula DECIMA QUINTA² del Contrato suscrito, se otorga la facultad al Concedente de imponer multas en el evento de incumplimientos a las obligaciones contractuales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 287³ ibidem. Por lo que, previo a la imposición de la sanción enunciada, se emitieron los Autos PAR-I Nos. 247 del 21 de octubre de 2013⁴, 939 del 14 de octubre de 2014⁵ y 0735 del treinta (30) de junio de 2015⁶, requiriendo al titular minero la presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM), modificaciones a la póliza minero ambiental, Programa de Trabajos y Obras (PTO) y Licencia Ambiental; requerimientos que no fueron atendidos, lo que conllevó a la imposición de la multa impuesta mediante resolución No. VSC 000882 del diez (10) de noviembre de 2015, la cual se base en los criterios establecidos en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 para su tasación, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, se constituyó una pluralidad de incumplimientos.

Por otra parte, el artículo 112 de la Ley 685 de 2001⁷ contempla taxativamente las causales de caducidad en los Contratos de Concesión, encontrándose que los incumplimientos enunciados en los actos

¹ Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

² CLÁUSULA DECIMA QUINTA. - **Multas.** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de EL CONCESIONARIO previo requerimiento, LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)

³ "Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

⁴ Notificado por estado jurídico No. 100 del 22 de octubre de 2013.

⁵ Notificado por estado jurídico No. 51 del 27 de octubre de 2014.

⁶ Notificado por estado jurídico No. 30 del 17 de junio de 2015.

⁷ Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371

administrativos referidos no se encuentran allí establecidos, por lo que se dio aplicación, como ya se indicó, al artículo 115 *ibidem*, a la cláusula DECIMA QUINTA del Contrato suscrito y a la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, reiterando que las actuaciones emitidas por Autoridad Minera atendieron el procedimiento indicado en la legislación minera vigente.

Adicionalmente, es menester recordar que, el artículo 108 *ibidem*, otorga la facultad al Concesionario de renunciar al Contrato de Concesión, **siempre y cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones**, por lo que la recurrente, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, pudo acudir a esta figura jurídica, de considerar que se encontraba imposibilitada de continuar en la ejecución del Contrato.

De acuerdo con lo enunciado, no se evidencia vulneración alguna al debido proceso por parte de esta Agencia, por el contrario, se ha dado cumplimiento a la legislación minera vigente, requiriendo al titular minero las obligaciones pendientes, otorgándole término para su cumplimiento, y al no recibir respuesta alguna, procedió a su sanción que, como ya se indicó, está acorde al procedimiento establecido en la ley.

Con relación a la indebida acumulación de sanciones, enunciada en el escrito impugnatorio, se le pone de presente que, conforme se indicó en Resolución VSC No. 000892 del 17 de agosto de 2016, la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto mediante escrito con radicado No. 20159010036262 del 23 de diciembre de 2015, para la tasación de la multa en comento, se atendieron los criterios establecidos en la resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que el titular concurrió en varias faltas al no presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO–, los Formato Básico Mineros, licencia ambiental, sin justificación alguna, a sabiendas que desde la suscripción de la minuta del Contrato Concesión No. JB6-15371, acto de manifestación de voluntad de las partes, se comprometió al cumplimiento de lo allí pactado, y habiéndosele efectuado requerimientos mediante Autos PAR-I Nos. 247 del 21 de octubre de 2013, 939 del 14 de octubre de 2014 y 0735 del 30 de junio de 2015, previa imposición de la sanción pecuniaria.

Contrario a lo indicado por la recurrente, no se vislumbra una acumulación de sanciones, puesto que como ya se indicó, se multó al titular minero por las faltas ya enunciadas, acto administrativo que fue recurrido y confirmado, sin que a la fecha se haya efectuado el pago por el valor de la misma, por lo que, se procede en la Resolución VSC No. 000781 del veintiséis (26) julio de 2018, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión y se procedió a declarar las deudas a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, respecto de la caducidad declarada mediante la Resolución VSC No. 000781 del 26 de Julio de 2018, objeto del presente recurso, se observa que la misma se produjo en razón a incumplimientos al Auto PAR-I No. 0378 del 17 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 023 del dieciocho (18) de mayo de 2016, acto administrativo posterior al que precedió a la multa enunciada, en el que se le requirió presentar los pagos de saldos faltantes de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, así como la reposición a la Póliza Minero Ambiental, requerimientos que no fueron atendidos por la titular minera, por lo que se procedió a declarar la caducidad del Contrato, conforme a lo indicado en la cláusula DÉCIMA SEXTA del mismo, y el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001.

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.

k) Adicionado por el art. 9. Ley 1382 de 2010.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371

Conforme a lo enunciado en el recurso de reposición, se infiere que el recurrente manifiesta su inconformidad respecto de los valores declarados como deuda, no obstante, como se indicó en la resolución recurrida, dichos valores se refieren a saldos pendientes por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración; primera, segunda y tercera anualidad de Construcción y Montaje, y por concepto de Multa interpuesta mediante la Resolución No. VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015, valores requeridos previamente en Auto PAR-I No. 378 del 17 de mayo de 2016, el cual acogió Concepto Técnico No. 166 del diez (10) de mayo de 2016, sin que a la fecha el titular minero las haya cancelado ni se haya solicitado acuerdo de pago conforme lo dispone la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 de la Agencia Nacional de Minería (Reglamento de Cartera de la Agencia Nacional de Minería).

Atendiendo a lo expuesto, se considera que se emitieron los actos administrativos correspondientes, sin encontrarse acreditada una vulneración al debido proceso y / o indebida acumulación de sanciones, por el contrario, se efectuaron las actuaciones administrativas conforme a la normatividad vigente, por lo que se procederá a confirmar la Resolución VSC No. 000781 del 26 julio de 2018, objeto del recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20189010332422 del 21 de diciembre 2018.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000781 del veintiséis (26) julio de 2018, por medio de la cual se **DECLARA LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. JB6-15371, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora Elizabeth Rodríguez de Díaz, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra los demás artículos del presente pronunciamiento, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Lynda Mariana Riveros T. / Abogada-PAR Ibagué
Filtró: Claudia Medina / Abogado -PAR Ibagué
Revisó: Claudia Medina / Abogada PAR-I
Aprobó: Juan Pablo Gallardo A. / Coordinador PAF-I / Joel Darío Pinu / Coordinador GóC-ZC
Filtró: Anna Maria Mensalvo M./ Abogada VSCSM
Vo. Bo: José María Campo Castro, Abogado VSCSM

CE-VSC-PAR-I – 199

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000405 del 04 de septiembre de 2023** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente No. **DF7-083**, se notificó a la señora DAVID ROMERO MÉNDEZ mediante notificación por aviso radicado 20239010493581 publicado en la página de la ANM mediante consecutivo PAR-018-2023 fijado el 06 de octubre de 2023 y desfijado el 12 de octubre de 2023 notificado el día 17 de octubre de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 01 de noviembre de 2023, como quiera que no se presentaron recursos agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Doce (12) días del mes de diciembre de 2023.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000405

DE 2023

(04 de septiembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2004, se celebró el contrato de concesión para la exploración y explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS Y ARENAS) No. DF7-083, celebrado entre El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263 de Bogotá, para un área de 25 hectáreas y 260 metros cuadrados ubicada en el departamento del HUILA, en el municipio de Palermo, con una duración de 30 años, comprendidos en 3 años para la etapa de exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante para la etapa de explotación. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2004.

El 21 de diciembre de 2021, mediante Auto PARI No. 1175, notificado por estado No. 84 del 22 de diciembre de 2021, se requirió BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión No. DF7-083, establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza de cumplimiento minero-ambiental. Por tal razón se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de su notificación para allegar lo requerido.

El 27 de mayo de 2022, por medio del Auto PARI No. 575, notificado por estado No. 028 del 31 de mayo de 2022, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. DF7-083, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que realizara los siguientes pagos:

- \$361.793 (trescientos sesenta y un mil setecientos noventa y tres pesos más los intereses que se causen desde el 24/05/2012 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la primera anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2007 al 30/08/2008).
- \$384.983 (trescientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos) más los intereses que se causen desde el 24/05/2013 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la segunda anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2008 al 30/08/2009).
- \$414.514 (cuatrocientos catorce mil quinientos catorce pesos) más los intereses que se causen desde el 24/05/2014 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la tercera anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2009 al 30/08/2010). Concediéndosele el término de quince (15) días contados a partir de su notificación para dar cumplimiento al requerimiento.

Así mismo se requirió al titular del Contrato de Concesión No. DF7-083, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, por el no pago de la multa impuesta mediante Resolución GTRI-No. 127 del 24 de mayo de 2012 por valor de \$1.133.400 (un millón ciento treinta y tres

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mil cuatrocientos pesos) equivalentes a dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente del año 2012. Concediéndosele el término de quince (15) días contados a partir de su notificación para dar cumplimiento al requerimiento.

Mediante el Concepto Técnico **PAR-I No. 321 del 23 de junio de 2023**, el cual se le corrió traslado mediante auto No. PARI-378 del 13 de julio de 2023, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **DF7-083** y, entre otras cosas, se concluyó:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. (...)

El Auto PARI No. 1444 (notificado por estado No. 049 del 11/12/2018) requirió el saldo de canon para el tercer año de exploración por valor de: \$245.128 (doscientos cuarenta y cinco mil ciento veintiocho pesos) más los intereses que se causen desde el 6/02/2007 hasta su pago definitivo por canon de la tercera anualidad de exploración.

El 27 de mayo de 2022 en Auto PARI No. 575 (notificado por estado No. 028 del 31/05/2022) requirió el pago de:

- *\$361.793 (trescientos sesenta y un mil setecientos noventa y tres pesos más los intereses que se causen desde el 24/05/2012 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la primera anualidad de construcción y montaje.*
- *\$384.983 (trescientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos) más los intereses que se causen desde el 24/05/2013 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la segunda anualidad de construcción y montaje.*
- *\$414.514 (cuatrocientos catorce mil quinientos catorce pesos) más los intereses que se causen desde el 24/05/2014 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la tercera anualidad de construcción y montaje.*

En el sistema de gestión documental de la entidad no se refleja que el titular haya cumplido con los pagos requeridos. Se debe proceder en consecuencia con las sanciones administrativas y dar traslado al grupo de cobro coactivo cobro coactivo para lo de su competencia.

El 21 de diciembre de 2021 en Auto PARI No. 1175 (notificado por estado No. 84 del 22/12/2021) se requirió la renovación de la póliza de cumplimiento minero-ambiental para el Contrato DF7-083 (notando que la última póliza aportada por el titular fue la No. 25-43-101000488 de Seguros del Estado S.A. la cual se venció el 6/03/2016). En el Sistema de Gestión Documental de la entidad no se registra que se haya atendido el requerimiento efectuado; se deberán adoptar las medidas administrativas del caso. (...)

Se recomienda Requerir al titular para que allegue el comprobante de pago por valor de \$ 38.439 (treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y nueve pesos m/cte) más los intereses causados desde el día 15 de junio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del pago de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARI 002 del 5 de febrero de 2013.

Se registra incumplimiento por parte del titular del pago de la multa impuesta por la Resolución GTRI-No. 127 del 24 de mayo de 2012 notificada personalmente el día 23 de julio de 2012, por valor de \$1.133.400 (un millón ciento treinta y tres mil cuatrocientos pesos) equivalentes a dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental de la entidad no se observa la presentación del comprobante de pago respectivo. Se deberán adoptar las medidas administrativas pertinentes, esto es, se recomienda reiterar el requerimiento y remitir los soportes de deuda a Cobro Coactivo para lo de su competencia.

El 21 de octubre de 2011 en Auto PARI No. se requirió el pago de \$3.725.920 pesos por concepto de inspección de campo para el año 2011; el 29 de mayo de 2012 en radicado No. 20124250012952 se presentó recurso de reposición contra el Auto PARI No. 778 del 21/10/2011 señalando que la tarifa aplicada al título minero no corresponde con los criterios señalados en la Resolución 180801 del 19 de mayo de 2011, expedida por el Ministerio de Minas y Energía. Efectuado el análisis del cobro de la tarifa de inspección en el numeral 3.11 del presente concepto técnico, se determina que el valor requerido por el Auto PARI No. 778 del 21/10/2011 fue mal calculado, siendo el valor correcto \$360.617 pesos más IVA (16%) = \$418.316 pesos, que corresponde a los títulos mineros en etapa de exploración con extensión hasta 50 hectáreas y cuyo desplazamiento de inspección solo involucre desplazamiento terrestre. Por lo anterior, se recomienda acoger la solicitud elevada por el titular minero, proceder a la corrección del acto administrativo y requerir el valor de \$418.316 (cuatrocientos dieciocho mil trescientos diez y seis pesos) por concepto de inspección para el año 2011.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha de expedición del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el titular del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, no ha subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales insolutas antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad para por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del Título Minero No. **DF7-083**, se identifica el incumplimiento a las cláusulas décima séptima numerales 17.4 y 17.6 de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara los comprobantes de pago de cánones superficarios causados por medio del Auto PAR-I. No. 575 del 27 de mayo de 2022, notificado por estado No. 028 del 31 de mayo de 2022, los comprobantes de estos pagos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin.

Así mismo se requirió mediante Auto PAR-I No. 1175 del 21 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 84 del 22 de diciembre de 2021, se requirió BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión No. DF7-083, establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza de cumplimiento minero-ambiental, la cual tampoco fue aportada.

Sobre este punto, el **Concepto Técnico PAR-I No. 321 del 23 de junio de 2023**, señala que actualmente el Contrato de Concesión No. DF7-083, no le fueron aportados o realizados los pagos de los cánones superficarios de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, ni cuenta con póliza de cumplimiento vigente, incumpliendo las obligaciones requeridas conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...) y el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*”

Respecto a estos requerimientos se otorgó igualmente un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara las faltas o formularan su defensa, contados así:

A partir de la notificación del Auto PAR-I No. 575 del 27 de mayo de 2022, la cual se surtió por estado jurídico No. 028 el 31 de mayo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 22 de junio de 2022.

A partir de la notificación del Auto PAR-I No. 1175 del 21 de diciembre de 2021, la cual se surtió por estado jurídico No. 84 el 22 de diciembre de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 13 de enero de 2022, sin que a la fecha el señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ**, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) y f) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. DF7-083**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“ARTÍCULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...”

“CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, se estableció que el mismo cuenta con una mora de \$361.793 (trescientos sesenta y un mil setecientos noventa y tres pesos más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2012 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la primera anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2007 al 30/08/2008); \$384.983 (trescientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2013 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la segunda anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2008 al 30/08/2009); \$414.514 (cuatrocientos catorce mil quinientos catorce pesos) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2014 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la tercera anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2009 al 30/08/2010) y \$418.316 (cuatrocientos dieciocho mil trescientos diez y seis pesos) por concepto de inspección para el año 2011. razón por la cual, se procederá a declarar suma en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, suscrito con el señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, suscrito con el señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **DF7-083**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263, titular del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS** (\$361.793) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2012 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la primera anualidad de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2007 a 30 de agosto de 2008
- b) **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS** (\$384.983) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2013 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la segunda anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2008 al 30 de agosto de 2009).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- c) **CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS** (\$414.514) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2014 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la tercera anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2009 al 30 de agosto de 2010).
- d) **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS** (\$418.316) por concepto de visita de fiscalización realizada para el año 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Para generar el recibo lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario norma.

PARÁGRAFO 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - REQUERIR al señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, a la Alcaldía del municipio de **PALERMO**, departamento del **HUILA**, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, a través de su representante leal o apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibague
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC ZO
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 369 del 20 de marzo de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION No. 500441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente **500441**, se notificó al señor GUILLERMO PEREZ RAMIREZ mediante notificación por aviso radicado No. 20249010538631 publicado en la pagina web de la ANM bajo consecutivo PARI-018-2024 fijado el 20 de junio de 2024 y desfijado el 26 de junio de 2024 siendo notificado el 28 de junio de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 15 de julio de 2024, como quiera que no se presentaron los recurso de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Diecinueve (19) días del mes de Julio de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000369

(20 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2021, se suscribió entre la Agencia Nacional de Minería y el señor GUILLERMO PEREZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12097231, el Contrato de Concesión No 500441, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 93 hectáreas y 5371 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de PAICOL y TESALIA, Departamento del HUILA, por un término de Treinta años (30), contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional; es decir, desde 19 de febrero de 2021.

El Auto PAR-I No 558 del 16 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 82 del 17 de diciembre de 2021, requirió al titular del Contrato de Concesión No 500441, para que diera cumplimiento con:

“2.1 REQUERIMIENTOS.

REQUERIR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION N°500441 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 para que allegue el comprobante de pago por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.416.348) más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 19 de febrero de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022. Para lo cual cuenta con el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa.

A través del Auto PAR-I No. 0435 del 05 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No 25 del 06 de mayo de 2022, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. 500441, para que diera cumplimiento con:

“REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. 500441 para que allegue el comprobante de pago por valor de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.558.952) más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2022 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

exploración, periodo comprendido desde el 19 de febrero de 2022 hasta el 18 de febrero de 2023. Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Con Auto PAR-I No. 532 del 26 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No 27 del 27 de mayo de 2022, se requirió al titular del Contrato de Concesión No 500441, así:

“REQUERIMIENTOS.

1. **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. 500441, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 1.416.348,00), más los intereses por mora desde el 19/05/2021 hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le impute.

2. **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. 500441, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.558.952,00), más los intereses por mora hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le impute”

Con Auto PAR-I No 1002 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 105 del 17 de noviembre de 2023, se acogió el Concepto Técnico No. 727 del 10 de noviembre de 2023, y entre otros se procedió a:

“REQUERIMIENTOS.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 500441, **Bajo causal de CADUCIDAD** establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que proceda a realizar el pago por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.808.384) más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente Canon Superficiario para el **TERCER AÑO** del periodo de exploración comprendido desde el 19/02/2023 hasta el 18/02/2024. En virtud a lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. **INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión N°500441, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente a los incumplimientos requeridos bajo causal de caducidad para que realizaran los pagos de los cánones superficiarios de la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración requeridos en Autos PAR-I Nos. AUTO PAR-I No. 1102 de 16 de diciembre de 2021 (Notificado por Estado jurídico N°82 del 17 de diciembre de 2021) y Auto PAR-I N°0435 del 05 de mayo de 2022 (notificado por estado jurídico N°27 del 27 de mayo de 2022) **no se evidencia su cumplimiento.** “

Por medio del Auto PARI No 252 del 07 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No 0035 del 08 de marzo de 2024, requirió al concesionario lo siguiente:

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 500441, **Bajo causal de CADUCIDAD** establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que proceda a realizar el pago por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.808.384) más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente Canon Superficiario para el **TERCER AÑO** del periodo de exploración comprendido desde el 19/02/2023 hasta el 18/02/2024. En virtud a lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 500441, **Bajo causal de CADUCIDAD** establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que proceda a realizar el pago por valor de DOS MILLONES VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.026.204) más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2024 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente Canon Superficial para el PRIMER AÑO del periodo de construcción y montaje comprendido desde el 19/02/2024 hasta el 18/02/2025. En virtud a lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 500441, **Bajo causal de CADUCIDAD** establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que proceda a realizar el pago por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.808.384) más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente Canon Superficial para el TERCER AÑO del periodo de exploración comprendido desde el 19/02/2023 hasta el 18/02/2024. En virtud a lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 500441, **Bajo causal de CADUCIDAD** establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. En virtud a lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas pertinentes."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No 500441, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(...)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la

CA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

se verificó el incumplimiento a la cláusula Séptima y al procedimiento señalado en la Cláusula Decima Novena de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara los comprobantes de los pagos del canon superficiario de la primera, segunda, tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje causados y requeridos en los Autos PAR-I Nos 558 del 16 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 82 del 17 de diciembre de 2021, Auto PAR-I No. 0435 del 05 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 25 del 06 de mayo de 2022, Auto PAR-I No. 532 del 26 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 27 del 27 de mayo de 2022, Auto PAR-I No 1002 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 105 del 17 de noviembre de 2023 y Auto PARI No 252 del 07 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No 0035 del 08 de marzo de 2024, no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, como tampoco la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Requerimientos descritos como a continuación se observa;

1. PAR-I Nos 558 del 16 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 82 del 17 de diciembre de 2021 - Auto PAR-I No. 0435 del 05 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 25 del 06 de mayo de 2022: el pago de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.416.348)** más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 19 de febrero de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022
2. Auto PAR-I No. 532 del 26 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 27 del 27 de mayo de 2022: el pago de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS CUARENTA**

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 1.416.348,00), más los intereses por mora desde el 19/05/2021 hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración y el pago de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.558.952,00)**, más los intereses por mora hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.

3. Auto PAR-I No 1002 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 105 del 17 de noviembre de 2023: el pago por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.808.384)** más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente Canon Superficiario para el TERCER AÑO del periodo de exploración comprendido desde el 19/02/2023 hasta el 18/02/2024.
4. Auto PARI No 252 del 07 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No 0035 del 08 de marzo de 2024: el pago por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.808.384)** más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente Canon Superficiario para el TERCER AÑO del periodo de exploración comprendido desde el 19/02/2023 hasta el 18/02/2024; el pago por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.808.384)** más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente Canon Superficiario para el TERCER AÑO del periodo de exploración comprendido desde el 19/02/2023 hasta el 18/02/2024, el pago por valor de **DOS MILLONES VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.026.204)** más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2024 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente Canon Superficiario para el PRIMER AÑO del periodo de construcción y montaje comprendido desde el 19/02/2024 hasta el 18/02/2025 y la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Respecto a estos requerimientos se otorgó, igualmente un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación de los mismos venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 21 de junio de 2022, sin que a la fecha el señor GUILLERMO PEREZ RAMIREZ, hubiere demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) f) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. 500441**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **500441**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"ARTÍCULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Póliza Minero-Ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *"Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR** la Caducidad del Contrato de Concesión No 500441, suscrito con el señor **GUILLERMO PEREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12097231, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. 500441, suscrito con el señor **GUILLERMO PEREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12097231, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 500441, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – **DECLARAR** que el señor **GUILLERMO PEREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12097231, titular del **Contrato de Concesión No. 500441**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 1.416.348,00), más los intereses por mora desde el 19/05/2021 hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración,
- b) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.558.952,00), más los intereses por mora hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración
- c) UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.808.384) más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente Canon Superficiario para el TERCER AÑO del periodo de exploración comprendido desde el 19/02/2023 hasta el 18/02/2024.
- d) DOS MILLONES VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.026.204) más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2024 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente Canon Superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje comprendido desde el 19/02/2024 hasta el 18/02/2025.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

línea” del menú “Trámites y Servicios” /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir al señor **GUILLERMO PEREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12097231, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 500441, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, a las Alcaldías de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. 500441. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima Segunda del Contrato de Concesión No. **500441**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GUILLERMO PEREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12097231, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 500441, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado-PAR Ibagué
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Córdón, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez, VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 614 del 18 de junio de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. OG3-10251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente **OG3-10251**, se notificó a la señora MILVIA ROJAS GUTIERREZ mediante notificación electrónica radicado No. 20249010539431 notificada el 21 de junio de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 12 de julio de 2024, como quiera que no se presentaron los recursos de reposición, agotando la vía gubernativa.

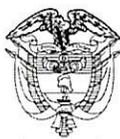
Dada en Ibagué –Tolima el Diecinueve (19) días del mes de Julio de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000614 DE

(18 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-10251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minería y la señora Milvia Rojas Gutiérrez, suscribieron el Contrato de Concesión No. **OG3-10251**, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), localizado en jurisdicción del municipio Campoalegre, en el departamento del Huila, por un término de treinta (30) años, contados desde el 01 de marzo de 2019 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PAR-I No 1320 del 19 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 0121 del 20 de diciembre de 2023, el cual acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PAR Ibagué No. 868 del 07 de diciembre de 2023, se dispuso a:

*“(...) 1. **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. **OG3-10251** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que, allegue el comprobante de pago por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$ 2'673.344) más los intereses causados desde el 01 de marzo de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago del CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024. Lo anterior, de conformidad con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°868 del 07 de diciembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.*

*2. **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. **OG3-10251** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que, presente la reposición de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024. Lo anterior, de conformidad con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°868 del 07 de diciembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes. (...).”*

12

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-10251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No OG3-10251 y mediante Concepto Técnico PAR-Ibagué No. 120 del 21 de febrero de 2024, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. OG3-10251, se concluye y recomienda:

(...)

3.3 Se recomienda APROBAR el pago del canon superficiario más los intereses generados correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, para el periodo comprendido desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023, toda vez que se realizó de forma completa, el cual fue allegado mediante transferencia electrónica No. 20220331093539 el 04/04/2022, por valor de \$ 2.359.341,00 del Banco de Bogotá.

3.4 Se recomienda pronunciamiento jurídico del requerimiento realizado mediante Auto PARI No. 1320 del 19 de diciembre de 2023, donde requiere al titular del Contrato de Concesión No. OG3-10251 bajo CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que, allegue el comprobante de pago por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$ 2'673.344) más los intereses causados desde el 01 de marzo de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago del CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024; toda vez que revisado el expediente minero, el módulo de canon superficiario y el sistema de gestión documental SGD, no se evidencia su presentación.

3.5 Se recomienda REQUERIR a la titular del contrato de concesión No. OG3-10251 para que allegue el comprobante de pago por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/Cte. (\$ 2'994.713) más los intereses que se causen desde el 01 de marzo de 2024 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 01 de marzo de 2024 hasta el 28 de febrero de 2025.

3.6 Se recomienda pronunciamiento jurídico del requerimiento realizado mediante Auto PARI No. 1320 del 19 de diciembre de 2023 y Auto PARI No. 0201 del 17 marzo de 2022, donde requiere al titular del Contrato de Concesión No. OG3-10251 bajo CAUSAL DE CADUCIDAD para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental, toda vez que revisada la plataforma de ANNA MINERÍA no se evidencia su presentación y la última póliza allegada tuvo vigencia hasta el 01 de marzo de 2021.

3.7 Se recomienda pronunciamiento jurídico del requerimiento realizado mediante Auto PARI No. 1320 del 19 de diciembre de 2023 y Auto PARI No. 0201 del 17 marzo de 2022, donde requiere al titular del Contrato de Concesión No. OG3-10251 bajo apremio de multa allegue la presentación del programa de trabajos y obras (PTO), toda vez que revisado expediente minero y el sistema integral de gestión documental SGD no se evidencia su presentación.

3.8 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento u omisión por parte del titular del Contrato de Concesión No. OG3-10251, respecto al requerimiento realizado mediante Auto PARI No. 1320 del 19 de diciembre de 2023 y Auto PARI No. 0201 del 17 marzo de 2022, donde requiere bajo apremio de multa para que allegue acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual se otorgue la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. OG3-10251 o el certificado de estado de trámite no mayor a noventa (90) días expedido por la autoridad ambiental; toda vez que revisado el Sistema Integral de Gestión documental y la plataforma de ANNA MINERÍA, no se evidencia su presentación.

3.9 Se recomienda REQUERIR al titular del contrato de concesión No. OG3-10251, para que allegue el Formato Básico Minero anual de 2023, el cual debe allegarse a los 10 días siguientes del mes de febrero, esto es hasta el día 14 de febrero de 2024, toda vez que revisado el Sistema

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-10251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Integral de Gestión documental y la plataforma de ANNA MINERÍA, no se evidencia su presentación.

3.10 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento u omisión por parte del titular del Contrato de Concesión No. OG3-10251, respecto al requerimiento realizado mediante Auto PARI No. 1320 del 19 de diciembre de 2023, Auto PARI No. 0201 del 17 marzo de 2022 y Auto PARI No.1152 del 24 de septiembre de 2020, donde requiere bajo apremio de multa para que allegue el Formato Básico Minero semestral del 2019 y Formato Básico Minero anual de los años 2019, 2020, 2021, 2022, toda vez que revisado el Sistema Integral de Gestión documental y la plataforma de ANNA MINERÍA, no se evidencia su presentación.

(...)

*Evaluadas las obligaciones contractuales Contrato de Concesión No. OG3-10251, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**".*

Mediante Auto PAR-I No. 000187 del 27 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 28 del 28 de febrero de 2024, se dispuso a:

*"(...) 1. REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. OG3-10251 bajo CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que, allegue el comprobante de pago por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/Cte. (\$ 2'994.713) más los intereses que se causen desde el 01 de marzo de 2024 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido desde el 01 de marzo de 2024 hasta el 28 de febrero de 2025. Lo anterior, de conformidad con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°120 del 21 de febrero de 2024. En tal virtud, se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes. (...)."*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Estado General de Cuenta y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No **OG3-10251**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(...)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-10251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero N° **OG3-10251**, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima tercera de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024, que amparará el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, mediante Auto PAR-I No. 1320 del 19 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 0121 del 20 de diciembre de 2023, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin. Sobre este punto, el Concepto Técnico PAR-Ibagué No. 120 del 21 de febrero de 2024 mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **OG3-10251**, señala que actualmente el titular del Contrato de Concesión No. **OG3-10251** no

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-10251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ha dado cumplimiento al requerimiento conforme a lo establecido en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda".

Igualmente, se verificó el incumplimiento a la cláusula séptima numeral 7.2 de la minuta de Contrato de Concesión No. **OG3-10251**, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegará el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses causados desde el 01 de marzo de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago y canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses causados desde el 01 de marzo de 2024 hasta la fecha efectiva de su pago, por medio de los Autos PAR-I No. 1320 del 19 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 0121 del 20 de diciembre de 2023 y PAR-I No. 000187 del 27 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 28 del 28 de febrero de 2024, estos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)".

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 0121 del 20 de diciembre de 2023 y No. 28 del 28 de febrero de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 15 de enero de 2024 y el 20 de marzo de 2024, sin que a la fecha la titular señora **MILVIA ROJAS GUTIERREZ**, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) y f) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. OG3-10251**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. OG3-10251, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. **OG3-10251**, se estableció que el mismo cuenta con la siguiente mora:

- DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (**\$ 2'673.344**), más los intereses causados desde el 01 de marzo de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago del CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA

dr

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-10251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024.

- DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/Cte. (**\$ 2'994.713**) más los intereses que se causen desde el 01 de marzo de 2024 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido desde el 01 de marzo de 2024 hasta el 28 de febrero de 2025.

Razón por la cual, se procederá a declarar las sumas insolutas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. OG3-10251, otorgado a la señora MILVIA ROJAS GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.086.530, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. OG3-10251, suscrito con la señora MILVIA ROJAS GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.086.530, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. OG3-10251, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que la señora MILVIA ROJAS GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.086.530, titular del Contrato de Concesión No. OG3-10251, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (**\$ 2'673.344**), más los intereses causados desde el 01 de marzo de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago del CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-10251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- b) DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/Cte. (\$ 2'994.713) más los intereses que se causen desde el 01 de marzo de 2024 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido desde el 01 de marzo de 2024 hasta el 28 de febrero de 2025.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de visita habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de visitas, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a la señora **MILVIA ROJAS GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **36.086.530**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **OG3-10251**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula novena del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - **CAM**, a la Alcaldía del municipio de **CAMPOALEGRE**, departamento del **HUILA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **OG3-10251** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **OG3-10251**, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-10251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **MILVIA ROJAS GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **36.086.530**; en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **OG3-10251**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Laura Daniela Solano, Abogada PAR-I
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-I
Aprobó.: Diego Linares Roza, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*